

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1743

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra del señor **ARLEY LOPEZ MARTINEZ**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra del señor **ARLEY LOPEZ MARTINEZ**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-720887** de propiedad del aquí demandado, señor **ARLEY LOPEZ MARTINEZ**, identificado con **C.C No.6.332.299**. inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle.

3°. **ARCHIVASE** El expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2018-00779

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.142** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 DE AGOSTO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez la presente el presente proceso con escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, por otra parte, se observa que dentro del auto interlocutorio No.857 de fecha 25 de mayo de 2023 el cual admite la demanda. Se indica como numero de radicado el 2022-01131, siendo correcto 2023-01078, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1752

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL de DECLARACION DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **ANDRES FELIPE BOHORQUEZ LEDESMA contra INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA**, se hace necesario corregir, el auto interlocutorio No.857 de fecha 25 de mayo de 2023 el cual admite la demanda, en relación al numero de radicado, siendo correcto **2023-01078**.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora allega caución ordenada en el ordinal 4º del auto admisorio de la demanda, expedida por la compañía de seguros "Seguros Mundial" Póliza No. 45-53-101000220, con fecha de expedición 31 de mayo de 2023, a fin de decretarse las medidas cautelares solicitadas, no obstante, se indica dentro de la misma como radicado del proceso **857**.

CIUDAD DE EXPEDICIÓN:		SUCURSAL:	CÓDIGO SUC.:	NÚMERO PÓLIZA:	ANEXO:	TIPO MOVIMIENTO:	FECHA EXPEDICIÓN:			VIGENCIA DESDE:		
CALI		CALI	45	45-53-101000220	0	EMISION ORIGINAL	Día:	Mes:	Año:	Día:	Mes:	Año:
							31	05	2023	31	05	2023
DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO												
NOMBRE: BOHORQUEZ LEDESMA ANDRES FELIPE										IDENTIFICACIÓN: C.C. : 1.112.484.570		
DIRECCIÓN: CRA 4TA 9 - 17 EDIFICIO MERCHANT OF 311				CIUDAD: CALI - VALLE				TELÉFONO: 3015100564				
ASEGURADO: INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA CON NIT. 900.207.466 - 3.												
APODERADO												
APODERADO: VELASQUEZ MUÑOZ ANDRES										IDENTIFICACIÓN: C.C. : 94.433.087		
DIRECCIÓN: CR 4 NRO. 9 - 17 OF 311				CIUDAD: CALI - VALLE				TELÉFONO: 3182657746				
PROCESO												
DEMANDANTE: BOHORQUEZ LEDESMA ANDRES FELIPE				DEMANDADO: INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA CON NIT. 900.207.466 - 3.								
CAUCIÓN ORDENADA POR: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI							CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO					
							NÚMERO DE RADICADO: 857					

De manera que, este despacho encuentra improcedente decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del asunto, hasta tanto no se corrija el yerro señalado dentro de la póliza judicial,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

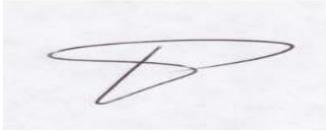
PRIMERO: TENGASE corregido numero de radicado, dentro del auto interlocutorio No.857 de fecha 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste POLIZA DE SEGURO JUDICIAL No. 45-53-101000220 y CONSTANCIA DE PAGO Y RECIBO DE PAGO.

TERCERO: REQUIERASE al actor, a fin de que corrija número de radicado del proceso de la referencia en POLIZA DE SEGURO JUDICIAL No. 45-53-101000220

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01078

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.142** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 17 de agosto de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez la presente solicitud de matrimonio informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1631

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciséis (16) de Dos Mil veintitrés (2.023).

Dentro de la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, elevada por **JUAN EDUARDO CHALARCA ACHECEBRO** y la señora **VALENTINA MOSQUERA MOSCOSO**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente solicitud se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la solicitud presentada por señor **JUAN EDUARDO CHALARCA ACHECEBRO** y la señora **VALENTINA MOSQUERA MOSCOSO**.

2°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la solicitud y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01299

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.142** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 de agosto de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de julio de 2023.

A Despacho del señor juez, la presente demanda remitida por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy, Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Jamundí, según las disposiciones del ACUERDO PCSJA22-12028. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1569

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO**, en contra de la señora **ELVIA LUCY ABONCE**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación pendiente a cargo del despacho, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 08 de octubre de 2021, cuando vía correo electrónico la Secretaria Comisión Seccional de Disciplina Judicial - Valle Del Cauca – Cali, a través del oficio CSDJVC- 76-001-11-02-000-2019-01671-00 (A)-3422-VGG, solicita al otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Jamundi, el presente expediente digital.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO**, en contra de la señora **ELVIA LUCY ABONCE**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO**, en contra de la señora **ELVIA LUCY ABONCE**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual No.2023-00400
Rad. Origen No.2010-00115
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.142** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 de agosto de 2023**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL, Jamundí, 02 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez, la presente solicitud de Matrimonio Civil. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1644
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés. (2.023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por el señor **JOSE DAVID SALDAÑA JOYAS** y la señora **VIVIAN MARIA HERNANDEZ ROMERO**, y reunidos los requisitos legales, se procederá a su admisión, fijando como fecha para que tenga lugar la presente diligencia, el día **treinta y uno (31), del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2.023), hora 09:00 am**, la cual se realizara de manera **PRESENCIAL**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso y armonizado por lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 de la ley 962 de 2005.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de Matrimonio Civil.

2.-SEÑALESE el día **treinta y uno (31), del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2.023), hora 09:00 am**, Para llevar a cabo la diligencia de matrimonio civil del señor **JOSE DAVID SALDAÑA JOYAS** y la señora **VIVIAN MARIA HERNANDEZ ROMERO**.

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir con los testigos de manera presencial, presentando los respectivos documentos de identidad, en la citada fecha y hora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01478

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.142** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 17 DE AGOSTO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 01 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar las medidas previas. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por **MARCO ANTONIO NARVAEZ OJEDA** contra **GERMAN MUÑOZ AGUDELO y FLOR EDILMA AGUDELO DE MUÑOZ**, la apoderada de la parte actora solicito se decrete medidas previas, no obstante, este Despacho judicial, previo al decreto de la medida cautelar solicitada, fijo caución equivalente al 20% del valor estimado de la pretensión de conformidad con el numeral 2 art. 590 del C.G.P.

Sin embargo, previo a acceder a lo pedido, el despacho ha verificado el expediente digital, y no fue aportada la caución fijada mediante auto interlocutorio No.385 de fecha 22 de marzo de 2023, razón por la cual no se accede a la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE: ÚNICO: NIEGUESE la petición de decreto de medida cautelar solicitada, conforme se ha considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01212

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.142**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 de agosto de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de mayo de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, del señor **CARLOS ALBERTO CARABALI SANCHEZ**, se encuentra debidamente notificados de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico: carlos.carabali@correo.policia.gov.co el día 24 de marzo de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2023-00113-00

upm

AUTO INTERLOCUTORIO No.1455
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTA.**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO CARABALI SANCHEZ**, y como quiera que el demandado CARLOS ALBERTO CARABALI SANCHEZ, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 559222917 de fecha 19 de febrero de 2021, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de los demandado CARLOS ALBERTO CARABALI SANCHEZ, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del electrónico carlos.carabali@correo.policia.gov.co el día 24 de marzo de 2023, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA.**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO CARABALI SANCHEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 352 del 08 de marzo de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

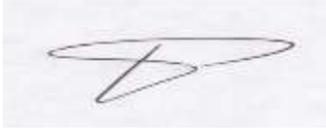
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00113-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 141** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 17 de agosto de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 31 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1518

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **CRESI S.A.S.**, contra de **GIOVANNI RODRIGUEZ GALEANO**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, seguir adelante con la ejecución a favor de **CRESI S.A.S** contra de **GIOVANNI RODRIGUEZ GALEANO**.

De la revisión de los documentos aportados se desprende que la notificación conforme al art. 292., del Código General del Proceso, remitida a la dirección física que suministra la empresa de servicio postal, dirigida a la demandado GIOVANNI RODRIGUEZ GALEANO, a la dirección Hacienda el Castillo - Robles del Castillo casa 127 en Jamundí, el día 16 de enero de 2023, quien dentro del término del traslado guardo silencio, sin contestar la demanda o proponer excepciones.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **CRESI S.A.S** contra de **GIOVANNI RODRIGUEZ GALEANO**.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **CRESI S.A.S** contra de **GIOVANNI RODRIGUEZ GALEANO**, tal como fue ordenado en el Auto interlocutorio No.1239 de fecha 26 de agosto de 2020, contentivo del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

CUARTO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

QUINTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

SEXTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00818

Rad. Origen 2020-00209

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.141** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 17 de agosto de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 31 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciséis (16) de Dos Mil veintitrés (2.023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovida a Través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU PH** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrarse pendiente resolver escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto con el fin de dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones hasta el 31 de enero de 2023.

No obstante, observa el despacho que el paz y salvo adjunto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, hace referencia al señor ROBINSON TOBAR LOZANO, propietario de la casa 76-B quien se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de cuotas de administración Ordinarias y cuotas extraordinarias hasta al día treinta y uno (31) del mes de enero de 2023.

Ahora bien, evidenciando los anexos que reposan en la demanda, se observa que el certificado de tradición identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 370- 1023113, se encuentra a nombre **BANCOLOMBIA S.A.**, y no del señor ROBINSON TOBAR LOZANO.

Así las cosas, el juzgado niega por improcedente la solicitud elevada conforme las consideraciones dadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

RIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU PH** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud realizada por la parte actora, conforme las consideraciones mencionadas.

TERCERO: ABSTENERSE de proferir el auto de terminación de proceso por pago total de la deuda hasta el 31 de enero de 2023.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que llegue corrección y/o aclaración del paz y salvo adjunto al memorial de terminación del proceso.

QUINTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2023-00246

Upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.141** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 de agosto de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 31 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1583

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por **PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE DEL RÍO**, contra **JORGE ENRIQUE JARAMILLO LERMA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 07 de marzo de 2022, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa LUIS ANTONIO GONZÁLEZ TAMAYO, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.
2. Sírvase al actor aclarar la fecha de causación de los intereses moratorios pretendidos en el numeral 2.2 de la demanda.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01079

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.142** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 de agosto de 2023**
la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 31 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1778

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA**, contra **JULIO ENRIQUE CORRALES SUAZA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 30 de junio de 2022, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa JUAN CARLOS MUÑOZ PALOMINO, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01001

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.142** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 de agosto de 2023**
la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1640

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciséis (16) de Dos Mil veintitrés (2.023).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, contra **ANDRADE & CARABALÍ ABOGADOS SAS** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase allegar Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, actualizado, donde se acredite que la calidad con que actúa la señora ANGELA MARIA ZAPATA LOPEZ, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda iniciar las acciones judiciales correspondientes.
2. Sírvase allegar certificado de deuda con resolución que permita su lectura.
3. Observa el despacho que la parte actora, pretende el cobro de intereses moratorios, sin embargo, no se indica de manera exacta la fecha de causación ni la tasa en la que fueron liquidados. En consecuencia, sírvase aclarar dicha situación.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01361

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.142 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 17 de agosto de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de julio de 2023.

A Despacho del señor juez, la presente demanda remitida por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy, Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Jamundí, según las disposiciones del ACUERDO PCSJA22-12028. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1564

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON DE LAS MERCEDES**, en contra del señor **ALBERTO LLOREDA FERNANDEZ**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación pendiente a cargo del despacho, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 20 de marzo de 2019, cuando a través del auto interlocutorio No.0519, se resuelve corregir diligencia de remate llevada a cabo el 16 de febrero de 2016.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON DE LAS MERCEDES**, en contra del señor **ALBERTO LLOREDA FERNANDEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON DE LAS MERCEDES**, en contra del señor **ALBERTO LLOREDA FERNANDEZ**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual No.2023-00376
Rad. Origen No.2006-00046
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.142** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 de agosto de 2023**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 26 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1554

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 P.H.**, contra el señor **RAFAEL ALFREDO VELASQUEZ**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, calificar la demanda y al efectuar la revisión pertinente, observa el despacho que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

01): ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 P.H.**, contra el señor **RAFAEL ALFREDO VELASQUEZ**.

02): ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 P.H.**, contra el señor **RAFAEL ALFREDO VELASQUEZ.**, por las siguientes sumas de dineros:

02.1). Por la suma de **DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.893)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2020**.

02.2). Por la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2020**.

02.3). Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.173)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2020**.

02.4). Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$44.173)**, que corresponde a retroactivo del mes de **julio de 2020**.

02.5). Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.173)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2020**.

02.6). Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$44.173)**, que corresponde a retroactivo del mes de **agosto de 2020**.

02.7). Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.173)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2020**.

02.8). Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$44.173)**, que corresponde a retroactivo del mes de **septiembre de 2020**.

02.9). Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.173)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2020**.

02.10). Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$44.173)**, que corresponde a retroactivo del mes de **octubre de 2020**.

02.11). Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.173)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2020**.

02.12). Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$88.346)**, que corresponde a retroactivo del mes de **noviembre de 2020**.

02.13). Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.173)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2020**.

02.14). Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$138.900)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2021**.

02.15). Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$138.900)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2021**.

02.16). Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$138.900)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2021**.

02.17). Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$138.900)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2021**.

02.18). Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2021**.

02.19). Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2021**.

02.20). Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2021**.

02.21). Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2021**.

02.22). Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2021**.

02.23). Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2021**.

02.24). Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2021**.

02.25). Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2021**.

02.26). Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.263)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2022**.

02.27). Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.263)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2022**.

02.28). Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.263)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2022**.

02.29). Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.263)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2022**.

02.30). Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.263)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2022**.

02.31). Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$163.069)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2022**.

02.32). Por la suma de **VEINTE NUEVE MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$29.030)**, que corresponde a retroactivo del mes de **junio 2022**

02.33). Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$163.069)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2022**.

02.34). Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$163.069)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2022**.

02.35). Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$163.069)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2022**.

02.36). Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$163.069)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2022**.

02.37). Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$163.069)**, que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2022**.

02.38). Por los intereses moratorios sobre cada cuota descrita en los numerales anteriores, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

02.39). Por las cuotas de administración adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

03): En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

04): NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

05): RECONOZCASE personería suficiente al Dr. **JOSE GUILLERMO RAMIREZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.088.279.2513 Expedida en Pereira y portador de la T.P. No. 293.532 del C. S. J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Origen 2022-00935

Rad. Nuevo 2023-00334

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.142** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 17 de agosto de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1566

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO CAMPESTRE EL PRIVILEGIO** Contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMIRO CAICEDO GUERRERO**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, solicitud de embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producido de los embargos que le correspondan al demandado, señor **RAMIRO CAICEDO GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No.6.041.539 en:

- 1.) J.5 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA RAD: 1998-284
Dte: BARLAHAM GOMEZ
Ddo: RAMIRO CAICEDO
- 2.) .J 6 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA RAD. 2021-00065
Dte: PARCELACION INDUSTRIAL Y COMERCIAL PALMASECA
Ddo: RAMIRO CAICEDO.

Petición que el Juzgado encuentra procedente, de conformidad con lo reglado en los artículos 588 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO CAMPESTRE EL PRIVILEGIO** Contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMIRO CAICEDO GUERRERO**.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producido de los embargos que le correspondan al demandado, señor **RAMIRO CAICEDO GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía No.6.041.5399 dentro del

proceso promovido ante el Juzgado 5 Civil Del Circuito De Palmira, bajo el radicado 1998-284, actuando como demandante el señor BARLAHAM GOMEZ.

TERCERO: DECRETESE el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producido de los embargos que le correspondan al demandado, señor **RAMIRO CAICEDO GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía No.6.041.5399 dentro del proceso promovido ante el Juzgado 6 Civil Municipal De Palmira, bajo el radicado 2021-00065, actuando como demandante la PARCELACION INDUSTRIAL Y COMERCIAL PALMASECA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad Actual. 2023-00590

Rad Origen. 2020-00186

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.142** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 17 de agosto de 2023